

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 19 de febrero de 2020.

Citar este número al responder: 0731- 139542020

Señor

**ORLANDO DE JESUS LEÓN**

Sin Dirección

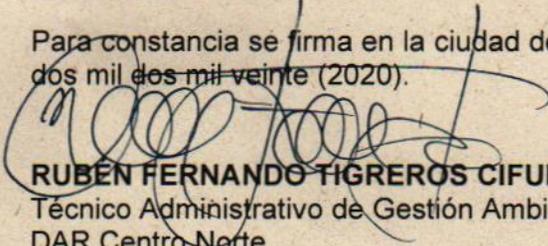
Tuluá - Valle del Cauca

Referencia: Notificación por aviso.

Teniendo en cuenta que se desconoce su actual lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarle, sin que se haya logrado tal objetivo y actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, me permito notificar al señor: **ORLANDO DE JESUS LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.351.381 expedida en Tuluá (Valle); el contenido y decisión adoptada en Resolución 0730 No. 0731-000518 de 2017** "Por la cual se levanta una medida preventiva y se ordena un decomiso definitivo de productos forestales.", actuación surtida dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente No. 0731-039-002-021-2016; Se adjunta copia íntegra en 09 páginas, se le informa que el presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por termino de cinco (05) días hábiles que inician el día **diecinueve (19) de febrero de 2020** y finalizan el día **veinticinco 25 de febrero de 2020**, así mismo copia íntegra de este escrito y del acto administrativo en comento se publica en la página WEB de la CVC, se le advierte que quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, los cuales podrán interponerse por escrito ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, dirección carrera 27A No. 42 - 432 del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del presente aviso de la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para constancia se firma en la ciudad de Tuluá a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil dos mil veinte (2020).

  
**RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**

Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio  
DAR Centro-Norte

Proyectó: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-021-2016





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000518 DE 2017

( 07 ABR 2017 )

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL  
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

**SITUACION FACTICA**

Mediante oficio radicado en fecha de 22 de abril de 2016 con el No. 273032016, el Intendente ALEXANDER BOLAÑOS MURCIA, Coordinador Ambiental Carabineros Valle, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085794, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCO METROS CUBICOS (5.0 m3) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), que se encontraba apilonada en la zona forestal protectora del río Tuluá, con el fin de quemarla y hacer carbón, por parte del señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, residente en el barrio Buenos Aires del municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

En fecha 5 de mayo de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente ALEXANDER BOLAÑOS MURCIA, Coordinador Ambiental Carabineros Valle, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a CINCO METROS CUBICOS (5.0 m3) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), que fueron incautados cuando se encontraban apilonada en la zona forestal protectora del río Tuluá, con el fin de quemarla y hacer carbón por parte el señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, residente en el barrio Buenos Aires del municipio de Tuluá.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000518 DE 2017

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Comprometidos con la vida*

VERSIÓN: 05

COD. FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000518 DE 2017

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."*

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000518 DE 2017

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)*

En tal sentido, mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000503 de fecha mayo 16 de 2016, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor ORLANDO DE JESÚS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CINCO METROS CUBICOS (5.0 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*); iniciar el procedimiento sancionatorio con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, y formular cargos por la movilización de CINCO METROS CUBICOS (5.0 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente.

### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite*".

La Resolución 0730 No. 0731 No. 000503 de fecha 16 de mayo de 2016, fue notificada por medio de aviso el día 12 de julio de 2016, al señor Orlando de Jesús León.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

RESOLUCION 0730 No. 0731-000518 DE 2017

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*.

Que el señor Orlando de Jesús León, no presentó descargos a los cargos formulados mediante Resolución 0730 No. 0731-000503 de fecha 16 de mayo de 2016.

Mediante Auto de trámite de fecha 26 de agosto de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso ordenar la apertura del periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas; el cual se le comunicó al señor Orlando de Jesús León, el día 14 de septiembre de 2016.

Mediante Auto de Trámite de fecha 21 de octubre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá; declaró terminado el periodo para la práctica de pruebas, y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer.

### DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*.

Que en fecha 18 de noviembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-021-2016, del cual se transcribe lo siguiente:

Comprometidos con la vida

**RESOLUCION 0730 No. 0731-000518 DE 2017**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

**DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.**

Movilización de CINCO METROS CUBICOS (5.0 m3) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

**DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura forestal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

**IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

**ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS DECRETADAS**

El señor ORLANDO DE JESUS LEON, no presentó descargos a los cargos formulados mediante Resolución 0730 No. 0731-000503 de fecha 16 de mayo de 2016.

En el oficio radicado en fecha de 22 de abril de 2016 con el No. 273032016, el Intendente ALEXANDER BOLAÑOS MURCIA, Coordinador Ambiental Carabineros Valle, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085794, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCO METROS CUBICOS (5.0 m3) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), que se encontraba apilonada en la zona forestal protectora del río Tuluá, con el fin de quemarla y hacer carbón, por parte del señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, residente en el barrio Buenos Aires del municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0085794, de fecha 21 de abril de 2016, se aprecia que el el Intendente ALEXANDER BOLAÑOS MURCIA, Coordinador Ambiental Carabineros Valle, de la Policía Nacional, incauta al señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, la cantidad de Acta No. 0085794, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCO METROS CUBICOS (5.0 m3) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) apilonados en la zona forestal protectora del río Tuluá, con el fin de quemarla y hacer carbón, por el señor Orlando De Jesus León.

En el Informe de visita de fecha mayo 5 de 2016, se aprecia que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente ALEXANDER BOLAÑOS MURCIA, Coordinador Ambiental Carabineros Valle, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a CINCO METROS CUBICOS (5.0 m3) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), que fueron incautados cuando se encontraban apilonada en la zona forestal protectora del río Tuluá, con el fin de quemarla y hacer carbón por parte el señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá, residente en el barrio Buenos Aires del municipio de Tuluá.

**ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES LEGALES**

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente,

RESOLUCION 0730 No. 0731-000518 DE 2017

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.351.381 expedida en Tuluá, NO cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de un bosque de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), con el fin de quemarla y hacer carbón, sin el correspondiente permiso o autorización, amontonándolos en la zona forestal protectora del río Tuluá.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor Orlando de Jesus León, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 -000518 DE 2017**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

*Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de un bosque de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), y el señor Orlando de Jesus León, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.351.381 expedida en Tuluá, amontonó en la zona forestal protectora del río Tuluá, la cantidad de CINCO METROS CUBICOS (5.0 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), con el fin quemarla y hacer carbón, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente.*

*Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos de la flora silvestre CINCO METROS CUBICOS (5.0 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), decomisadas preventivamente al señor Orlando de Jesus León, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.351.381 expedida en Tuluá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento".*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CINCO METROS CUBICOS (5.0 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000503 de fecha mayo 16 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable de los cargos imputados al señor ORLANDO DE JESUS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.381 de Tuluá; en consecuencia se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de CINCO METROS CUBICOS (5.0 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000518 DE 2017

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Orlando de Jesus León.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

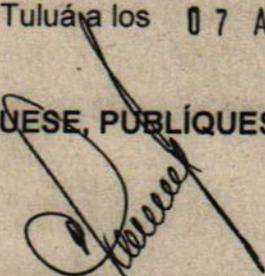
**ARTICULO SEXTO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 07 ABR 2017

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)  
Revisó: Ing. Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.  
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

000218